TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE EXTREMADURA

ACTA Nº5/2022 DE LA SESION DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA DEL DIA 7 DE MARZO DE 2022

PRESIDENTA

Excma. Sra. Doña María Félix Tena Aragón

PRESIDENTES DE SALA

Iltmo. Sr. D. Daniel Ruiz Ballesteros
Iltmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez

PRESIDENTES DE AUDIENCIAS PROVINCIALES
Iltmo. Sr. D. Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona
Iltmo. Sr. D. Joaquín González-Casso

MIEMBROS ELECTOS:

Iltma. Sra. Dña. María Cristina Mendigutía de la Cruz.
Iltmo. Sr. D. Raimundo Prado Bernabeu
Iltma. Sra. Dª María Dolores Fernández Gallardo
Iltma. Sra. Dª María Carmen Romero Cervero

SECRETARIO DE GOBIERNO.

Iltmo. Sr. D. Domingo Bujalance Tejero

En el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Cáceres a siete de marzo de dos mil veintidós

Siendo la hora señalada en la Sala habilitada al efecto, se constituyó la Sala de Gobierno de este Tribunal, con asistencia de los señores que al margen se expresan, para celebrar la sesión convocada al efecto, conforme al orden del día fijado y del que, con la oportuna citación, se ha dado traslado a sus miembros.

1.-Asuntos Varios Expediente 24/2022

Aprobación, si procede, del Acta de la Sesión de la Sala de Gobierno celebrada con fecha 21 de febrero de 2022 (REGISTRO 778/2022)

La Sala de Gobierno, aprueba el acta de la sesión de fecha 21/02/2022. Remítase certificación al Consejo General del Poder Judicial, para su conocimiento y control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.5 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales.

2.- Autorización de Actuación 6/2022

Ratificación del acuerdo adoptado por la Presidenta del TSJEx por el que ACCEDE a la autorización de actuación del juez sustituto DON JOSÉ PABLO FERNÁNDEZ CAVADA POLLO para dictar la Sentencia en el procedimiento JUICIO VERBAL 466/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Villanueva de la Serena, que había quedado pendiente de diligencia final. (REGISTRO 723/2022)

La Sala toma conocimiento del acuerdo que antecede, y ratifica íntegramente el contenido del mismo, debiendo unirse certificación del presente al expediente de su razón.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

3.- Autorización de Actuación 7/2022

Ratificación del acuerdo adoptado por la Presidenta del TSJEx por el que ACCEDE a autorización de actuación de la jueza sustituta DOÑA PURA BUENO CLEMENTE, a fin de dictar la Sentencia correspondiente en el Procedimiento Ordinario 226/2020 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres. (REGISTRO 746/2022)

La Sala toma conocimiento del acuerdo que antecede, y ratifica íntegramente el contenido del mismo, debiendo unirse certificación del presente al expediente de su razón.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

4.- Autorización de Actuación 8/2022

Ratificación del acuerdo adoptado por la Presidenta del TSJEx por el que ACCEDE a la autorización de actuación del juez sustituto DON JOSÉ PABLO FERNÁNDEZ CAVADA POLLO para dictar la Sentencia en el procedimiento ORDINARIO 591/2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Villanueva de la Serena. (REGISTRO 780/2022)

La Sala toma conocimiento del acuerdo que antecede, y ratifica íntegramente el contenido del mismo, debiendo unirse certificación del presente al expediente de su razón.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

5.-Recurso de Alzada 2/2021

Informe propuesta que presenta ante la Sala de Gobierno el ponente DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU, en el Recurso de Alzada 2/2021, interpuesto por DOÑA GLORIA IGLESIAS LAGOA contra el acuerdo sancionador dictado en la pieza separada de mala fe procesal 2/20 por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Mérida que devenía del procedimiento de Tribunal de Jurado 1/2020(REGISTRO 753/2022)

En este punto se abstiene de intervenir D. Joaquín González Casso

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sesión del día de la fecha, visto el recurso de Alzada contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal del Jurado, por el que se desestima el Recurso de Audiencia en justicia, formulado frente al acuerdo de 25/01/2021 y previa propuesta del miembro de la misma como Ponente, Don Raimundo Prado Bernabeu, del siguiente tenor literal:

INFORME- PROPUESTA

Raimundo Prado Bernabéu, miembro electo de la Sala de Gobierno del TSJ de Extremadura, paso a emitir el informe propuesta para el que fui designado en virtud del Acuerdo de la Excma. Sra. Presidente del TSJ de fecha 4 de febrero de 2021. Tras diversas vicisitudes que constan en las actuaciones, con fecha 21 de febrero de 2022 se me hace entrega del citado expediente comunicándoseme que se alza la suspensión que venía acordada a los efectos correspondientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con carácter general y para evitar reiteraciones o datos fácilmente constatables y relativos a fechas de acuerdos, contenido íntegro de resoluciones, de sentencias, etc. Voy a centrarme en lo que constituye a mi juicio al núcleo de la cuestión con el objeto que la Sala pueda sopesar con mayor conocimiento lo acaecido y las circunstancias determinantes de la corrección y del recurso, intentado obviar las referencias a trámites procedimentales, que a mi juicio se han cumplido escrupulosamente.

- El 7 de enero de 2021 se dicta un acuerdo por el Ilmo. Sr J. González Casso que como presidente de la sección tercera de la AP de Badajoz con sede en Mérida y en pieza abierta por "sanciones mala fe procesal" en base a los hechos y fundamentos que en la misma se contiene y a la que nos remitimos, impuso a la letrada hoy recurrente la corrección disciplinaria de 10000 euros por la comisión de dos hechos incardinados en el art 553 de la LOPJ, aunque por error se cita la LECR.

En esos preceptos se sanciona:

Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

I .^{0}) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

3.^{0}) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma

De acuerdo al art 554 se impuso la segunda posibilidad, es decir, Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas (hoy delitos leves) y de acuerdo al art 50 del CP en relación con el art 33 y puesto que la multa puede llegar a los 36000 euros, se impone en este caso 10000 euros a la Abogada Sra. Iglesias. En el acuerdo se explican motivos y circunstancias.

- El 25 de enero de 2021, y tras recurrir la Letrada y su compañero, se dicta un nuevo acuerdo resolutorio y que desestima los recursos de audiencia en justicia, ratificándose la argumentación sancionadora inicial y realizándose una serie de consideraciones a los efectos de desvirtuar lo mantenido por las partes en orden a la improcedencia de las correcciones impuestas.

SEGUNDO. - En el recurso de alzada se solicita revocar la resolución por múltiples motivos.

a) Art 24 C. Falta de motivación
b) Art 24 C.- Vulneración por no utilizar medios de prueba pertinentes y se dicte nueva resolución en instancia
c) Art 24 C.- Idéntico al anterior si bien para que la Sala admita pruebas y las valore
d) Art 25 C.- Infracción principio de tipicidad
e) Art 25 C.- Infracción principio legalidad al quedar derogadas las faltas y además se hace referencia en la desproporción de la sanción (folios 42 y 43)
f) Art 25 C.- Infracción principio de legalidad puesto con lo que se ha acordado, en realidad lo que se está instituyendo de nuevo es el delito de desacato.

TERCERO. - No puede dejarse de manifestar, que, si el expediente ha estado suspendido, lo fue porque se ha seguido juicio penal por estos hechos que han finalizado en un Auto de seis de octubre de 2021 dictado por la Sección tercera de la AP de Badajoz con sede en Mérida y de la que el anterior presidente ya no forma parte, donde estimándose el recurso de los sancionados, se dicta auto de sobreseimiento libre por los hechos investigados y al que haremos referencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Antes de entrar a los concretos motivos del recurso, no está demás indicar por la trascendencia que ello posee, que el TS Sala Contencioso, en su sentencia 1530/2018 de 23 Oct. 2018, Rec. 1/2018, entre otras cosas manifiesta que: "se enmarcan dentro de las correcciones que se pueden imponer a los distintos intervinientes en un proceso judicial por la actuación llevada a cabo en el mismo y que participan de la misma naturaleza que la correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ, sobre las que se ha sostenido que, tal y como se desprende, entre otras, de la STS de 4 de noviembre de 2014, recurso 254/2013, que se remite a otra dictada por la Sala en fecha 18 de marzo de 2010 (recurso 86/2009):

'T...) Sobre esta cuestión, después de una inicial polémica, es criterio ya consolidado de este Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 19 de julio de 1996 -rec. 1297/1993-; 31 de enero y 5 de febrero de 2002 -rec. 215 y 216, ambos de 1999-; 22 de julio de 2008 rec 96/2005y 24

de marzo de 2009 -rec 160/2()()6-), establecido a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 205/1993, de ll de julio el de que las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces y tribunales en el curso de un procedimiento y las resoluciones revisoras de las mismas adoptadas en alzada por las respectivas Salas de Gobierno, son actos cuya naturaleza es jurisdiccional y no administrativa, que por esta razón quedan excluidos del control contencioso administrativo, sin que la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo atente contra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada fundada en la legalidad ordinaria ni como medio necesario para acceder a la revisión judicial, al tratarse de una resolución jurisdiccional dictada en un proceso con todas las garantías.

Como decimos, dichos actos son adoptados por los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional, como sala de justicia, afirmación ésta que reviste una especial trascendencia en el caso de las Salas de Gobierno, al tener éstas una doble configuración legal, como órgano de gobierno interno de los tribunales y como órgano estrictamente jurisdiccional, con unos cometidos bien distintos para cada una de estas facetas (regulados, respectivamente, en los artículos 149 al 59)' 552 a557 de la LOPJ), así como un diferente régimen de impugnación para los actos emanados en cumplimiento de cada una de esas funciones (así, el artículo 158.2 de la LOPJ regula un recurso de alzada para los que dicten en cuanto órganos de gobierno interno de los tribunales de justicia, mientras que el artículo 556 no dispone recurso alguno para las decisiones que adopten sobre las alzadas planteadas frente a las correcciones procesales) [0].

Es el propio art. 557 de la citada Ley orgánica el que previene que "Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores". De igual forma, en la concreta materia que nos afecta, la previsión procesal de la corrección anterior y del régimen que se deriva de la misma se contiene en el artículo 75 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que, referido a los deberes procesales de las partes, señala "1. Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho. Asimismo, corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones ", añadiendo su apartado cuarto que " Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Conforme a esa doctrina y regulación anterior, resulta que el pedimento de la parte recurrente deriva de una actuación de naturaleza estrictamente jurisdiccional, cuya resolución está reservada por Constitución y la Ley a los órganos jurisdiccionales, y que se deben hacer valer por los medios y cauces previstos en la LOPJ y en las Leyes procesales, pero no mediante la presentación de un recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial ...,,

Por tanto, la primera conclusión que debemos reseñar, es que la Sala en este supuesto, no debemos actuar con estrictos criterios de derecho sancionador administrativo, sino incluso yendo más allá, con criterios de estrictas garantías penales, si es que en realidad esos principios son diferentes.

SEGUNDO. - Con respecto a los tres primeros motivos del recurso que podríamos denominar de" índole formal" entendemos que deben ser desestimados.

Por lo que a la motivación respecta y sin ser exhaustivos, es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STC. 232/92, de 14 de diciembre). Constituye garantía básica para las partes, que así pueden impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado" Es evidente, que, en este caso, ello no sólo no ocurre, sino que podríamos aseverar que existe incluso un superávit de motivación, en el sentido de explicitar de manera abundante, reiterada y con citas jurisprudenciales y legales concordantes, tanto los hechos, como los preceptos donde se encuadran los mismos, la sanción a imponer y los criterios de graduación. Aseverar que existe falta de motivación, sinceramente lo entiendo incomprensible.

En relación a lo que se entiende como vulneración constitucional por no admitir la prueba, otra vez debemos acudir al criterio de nuestro TC, cuando indica que : El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que consagra el artículo 24.2 de la Constitución, según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia 74/2004, de 22 de abril que es objeto de reiteración en las sentencias 165/2004, de 4 de octubre, 3/2005, de 17 de enero y 244/2005, de 10 de octubre tiene el siguiente significado y contenido constitucionales:

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio, 211/1991, de 1 1 de noviembre, de 14 de diciembre, 351/1993, de 29 de noviembre, 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996, de 15 de enero, 116/1997, de 23 de junio, 190/1997, de 10 de noviembre, 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre, 232/1998, de 1 de diciembre, 96/2000, de 10 de abril , entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, 212/1990, de 20 de diciembre, 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996, 190/1997, 52/1998, de 3 de marzo, 26/2000, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio, 233/1992, de 14 de diciembre, 89/1995, de 6 de junio; 131/1995, 164/1996, de 28 de octubre 189/1996, de 25 de noviembre de 10 de noviembre; 190/1997, 96/2000 .

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada

por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, 351/1993, de 29 de noviembre, 131/1995, de 11 de septiembre, 35/1997, de 25 de febrero, 181/1999, de 11 de octubre, 236/1999, de 20 de diciembre, 237/1999, de 20 de diciembre, 45/2000, de 14 de febrero, 78/2001, de 26 de marzo .

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero, 219/1998, de 17 de diciembre, 101/1999, de 31 de mayo, 26/2000, 45/2000 , A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000 ,

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987,de 30 de septiembre, 131/1995, de 11 de septiembre y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SS TC 116/1983, de 7 de diciembre , 147/1987, de 25 de septiembre, 50/1988, de 2 de marzo, 357/1993, de 29 de noviembre , ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, 1/1996, de 15 de enero, 170/1998, de 21 de julio, 129/1998, de 16 de junio; 45/2000; 69/2001, de 17 de marzo".

Aplicando lo expuesto es palmario que no se dan esas circunstancias vulneradoras de derechos. Ni la prueba que se solicita y no practicada, produce indefensión, ni es definitiva en términos de defensa por lo que luego se expondrá. La infracción cometida y que se analizará, nada tiene que ver con los medios de prueba solicitados que sobre todo se refieren a circunstancias sanitarias personales y globales, que, si bien pudieran parecer tener relevancia, no influyen en el hecho infractor que se examinará o si influye, lo entendemos innecesario por ser de conocimiento general, aparte de determinarse en las resoluciones, los criterios establecidos por las autoridades sanitarias.

En definitiva, ni entiendo exista ausencia de motivación ni denegación probatoria injustificada.

TERCERO. - Creo sinceramente, sin perjuicio que luego aluda a los otros dos motivos, que el "quid" de este asunto está en el principio de tipicidad y el de culpabilidad. Recordemos que se imputa una infracción por dos hechos. . .

1.^{0}) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

3.^{0}) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma

El segundo de los mismos, debe descartarse, pues la propia Audiencia explica en su auto de sobreseimiento libre, que no existe el hecho de la incomparecencia y que no se da el delito de obstrucción de manera evidente en la Letrada. Asimismo, se reseña que tampoco puede hablarse de desobediencia, ya que no existió apercibimiento por parte del Presidente. Como estos hechos nos vinculan (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 20 Mar. 2018, C-596/2016) hay que descartar su análisis y sus circunstancias adyacentes. Sólo podemos entrar en la imputación del primer párrafo, es decir, si la actuación de la Letrada es constitutiva de falta de respeto a las partes que allí se encontraban.

El TC en Sentencia 197/2004 de 15 Nov. 2004, Rec. 542/2001 nos da la pauta : " La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que "en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa". La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia y tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores puedan ser corregidos disciplinariamente ante los Juzgados y Tribunales "cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso" (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 6).

Asimismo hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SS TC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod).

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 1 1 de julio, FJ 5".

Ahora bien, Como ha recordado el Tribunal Constitucional la especial cualidad del ejercicio de la defensa no ampara el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial. (S.T.C. 205/94, de 1 1 Jul. y S.T.C 157/96, de 15 oct.). Asimismo, en la Sentencia 22/2005 de 1 Feb. 2005, Rec. 1658/2003 se determina que la existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión

necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio 13676/1994), FJ 5)» (STC 197/2004, de 15 de noviembre 2398/2004), Por ello, tal como hemos afirmado en la citada Sentencia, «el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, y para comprobar si aquél se ha franqueado ha de atenderse principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas y al contexto en que se emplean, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una comprensión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye un límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado (SSTC 157/1996, de 15 de octubre (10186/1996), FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre (1124/2002), FJ 3; ATC 76/1999 (52403/1999), de 16 de marzo)» . Por lo demás, el presente supuesto no es comparable con el examinado por la STC 79/2002, de 8 de abril 4129/2002), como aduce el Ministerio Fiscal para interesar la desestimación del amparo por este concreto motivo (att. 20 CE 2500/1978)).

En aquel asunto la Letrada solicitante de amparo fue sancionada por la vía del art. 449.2 LOPJ 1694/1985) porque, después de haber sido advertida de que no interrumpiera la declaración que estaba prestando en prueba de confesión judicial uno de sus patrocinados, persistió en su actitud...

Resumiendo, el hecho de que la Letrada, ante las circunstancias acaecidas dijese que:" no voy a intervenir en el juicio" pero permaneciese en estrados sin proferir ningún otro tipo de frase al Presidente ni se incumpliera ningún requerimiento donde se estableciese el precepto infringido, no debe entenderse "falta de respeto" a las partes, máxime cuando ninguna de ellas así lo manifestó o al menos no consta. Ni siquiera el Ministerio Fiscal protestó. En cuanto a la falta de respeto al Tribunal y a diferencia de los gestos más significativos del otro Letrado, en este caso, la parte se limitó a decir que no intervendría si no se cumplían las medidas de seguridad. El Magistrado si expuso que las medidas se estaban cumpliendo, por lo que si no estaba de acuerdo debería haber formulado protesta. En definitiva, no considero la actuación de la Letrada lo suficientemente desconsiderada en atención a lo acaecido para entender cometida la infracción del art 553, debiendo reiterar que la suspensión provocada, no tenía encaje penal y que lo examinado en este caso, es sólo la frase en relación con la actitud. Por otra parte, en su escrito de recurso da una versión respetuosa y acredita que tras esa frase se mantuvo en silencio, que siempre ha comparecido ante el Tribunal, que no se la llamó al orden y que nunca será su voluntad la de faltar al respeto a nadie que intervenga en el proceso.

Por tanto, mi conclusión es que los hechos no constituyen infracción, no obstante y como se trata de una cuestión valorativa que depende de la propia Sala, si se entendiera que tal actitud supone una falta o agravio para las partes y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, debe ser sancionada en el grado mínimo, es decir las correcciones que pueden imponerse a las

personas a que se refieren los dos artículos anteriores son: Apercibimiento o Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.
La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos. Lógicamente entiendo que, si el hecho es valorativo y no supone falta de respeto, no puede sancionarse, pero si la Sala entiende que sí lo es, no existen en el actuar de la Letrada circunstancias agravantes. Las que se establecen en el acuerdo giran todas sobre el tema de la suspensión, pero como ya se ha expuesto, lo único que aquí interesa es la actitud y la frase de la Letrado. Por tanto, si la Sala considera que existió falta de respeto, la sanción debe ser la mínima, es decir amonestación o una multa de 600 euros teniendo en cuenta los treinta días por una cuota intermedia de 20 euros.
No puede ser acogidas las alegaciones sobre la falta de legalidad al no existir las faltas, tal cuestión queda aclarada en la Ley orgánica 1/2015. Tampoco debe añadirse mucho más sobre la referencia a que esta sanción sería hacer renacer el delito de desacato. El Legislador ha decidido incluir esta conducta en el art 523 de una Ley Orgánica y por tanto es una conducta que puede sancionarse, pero nunca como delito con lo que de ello se deriva. No hay vulneración de la legalidad.

CONCLUSIONES

- No existen vulneraciones procedimentales, ni de motivación ni en relación con la prueba ni tampoco de legalidad por remisión a los delitos leves. Por supuesto nada tiene que ver esta sanción con el delito de desacato ya derogado. - Tras la resolución de la AP de Mérida, los hechos sólo pueden ser examinados de acuerdo al párrafo primero del art 553 de la LOPJ
- Conforme a los criterios constitucionales y el concreto hecho que se imputa a la letrada, entiendo que no son incardinables en el precepto al no existir "falta de respeto" a las partes, No consta que ninguna de ellas se sintiese ofendida. Tampoco entiendo se produzca falta de respeto al Tribunal, no obstante, si los miembros de la Sala así lo entendiesen al ser una cuestión valorativa en la que intervienen como órgano cuasi-jurisdiccional, de acuerdo al principio de proporcionalidad, la sanción a imponer sería la de amonestación o la de multa de 600 euros. Es lo que tengo que informar.

Tras el correspondiente debate y deliberación, la Sala de Gobierno hace suyo el anterior informe del ponente y por mayoría de los miembros asistentes, acuerda la estimación del recurso y la revocación del acuerdo sancionador, acogiendo la primera propuesta del ponente.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente y comuníquese para su ejecución y cumplimiento a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida

JUECES DE PAZ
1.-NOMBRAMIENTOS DE JUECES DE PAZ

07- MARZO - 2022					
Id	LOCALIDAD	NOMBRE	TITULO	PROVINCIA	INCIDENCIAS
1	VILLAR DEL REY	PETRA BRAVO MARQUEZ	SUSTITUTO	BADAJOZ	Es el actual Juez

07- MARZO - 2022					
Id	**LOCALIDAD**	**NOMBRE**	**TITULO**	**PROVINCIA**	**INCIDENCIAS**
2	BOHONAL DE IBOR	MARIA ESTHER GONZALEZ DIAZ	SUSTITUTO	CACERES	Desempleada
3	VALENCIA DEL VENTOSO	ISABEL SAYAGO LOPEZ	SUSTITUTO	BADAJOZ	Cuidadora y Ayudante domicilio-Ley dependencia
4	SANTIAGO DE ALCANTARA	FATIMA RUBIO CESTERO	TITULAR	CACERES	Es el actual Juez
5	VALDECABALLEROS	REGINO ABRIL SANCHEZ	TITULAR	BADAJOZ	Es el actual Juez
6	VALDECABALLEROS	JUAN RODRIGUEZ OLIVA	SUSTITUTO	BADAJOZ	Es el actual Juez
7	MONTANCHEZ	MARIA DEL SOL JIMENEZ BAYON	SUSTITUTO	CACERES	Desempleada
8	SALORINO	ANTONIO GALAN FARIÑAS	TITULAR	CACERES	Es el actual Juez
9	CALAMONTE	MODESTO COLLADO RUIZ	TITULAR	BADAJOZ	Funcionario SEPAD
10	CALAMONTE	YOLANDA MORENO GOMEZ	SUSTITUTO	BADAJOZ	Es el actual Juez

1)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DOÑA PETRA BRAVO MARQUEZ** para el cargo de Jueza de Paz SUSTITUTA de VILLAR DEL REY

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

2)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DOÑA MARIA ESTHER GONZALEZ DIAZ** para el cargo de Jueza de Paz SUSTITUTA de BOHONAL DE IBOR

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

3)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DOÑA ISABEL SAYAGO LOPEZ** para el cargo de Jueza de Paz SUSTITUTA de VALENCIA DEL VENTOSO

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

4)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DOÑA FATIMA RUBIO CESTERO** para el cargo de Jueza de Paz TITULAR de SANTIAGO DE ALCÁNTARA

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

5)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DON REGINO ABRIL SANCHEZ** para el cargo de Juez de Paz TITULAR de VALDECABALLEROS

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

6)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DON JUAN RODRIGUEZ OLIVA** para el cargo de Juez de Paz SUSTITUTO de VALDECABALLEROS

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

7)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DOÑA MARIA DEL SOL JIMENEZ BAYON** para el cargo de Jueza de Paz SUSTITUTA de MONTÁNCHEZ

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

8)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DON ANTONIO GALAN FARIÑAS** para el cargo de Juez de Paz TITULAR de SALORINO

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

9)La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DON MODESTO COLLADO RUIZ** para el cargo de Juez de Paz TITULAR de CALAMONTE

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

10) La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DOÑA YOLANDA MORENO GOMEZ** para el cargo de Jueza de Paz SUSTITUTA de CALAMONTE

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

2.-ELECCION POR LA SALA DE GOBIERNO DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ

A ELEGIR 07- MARZO - 2022					
Id	**LOCALIDAD**	**NOMBRE**	**TITULO**	**PROVINCIA**	**INCIDENCIAS**
1	ROBLEDILLO DE LA VERA	VALENTIN PERDICES RODRIGUEZ	SUSTITUTO	CACERES	Peón
2	ROBLEDILLO DE LA VERA	ANGEL CASTAÑO DIAZ	SUSTITUTO	CACERES	Albañil
3	ROBLEDILLO DE LA VERA	JOSE ALFONSO CASTAÑO TOMAS	SUSTITUTO	CACERES	Comercial de quesería

La Sala, visto el anterior cuadro y los antecedentes obrantes en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior, Acuerda nombrar a **DON JOSÉ ALFONSO CASTAÑO TOMÁS** para el cargo de Juez de Paz SUSTITUTO de ROBLEDILLO DE LA VERA, al ser el que ostenta mayor formación.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

6.- Asuntos Varios Expediente 26/2022

Ratificación del Acuerdo de la Presidenta del TSJEx por el que se prorroga la jurisdicción de la jueza sustituta del Juzgado de Paz de San Pedro de Mérida, DOÑA MARIA ANGELS FLORES CIDONCHA, al Juzgado de Paz de Valverde de Mérida, del 1 al 11 de marzo de 2022. (REGISTRO 863/2022)

La Sala toma conocimiento del acuerdo que antecede, y ratifica íntegramente el contenido del mismo, debiendo unirse certificación del presente al expediente de su razón.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

LLAMAMIENTOS DE MAGISTRADOS SUPLENTES Y JUECES SUSTITUTOS ENTRE TITULARES CORRESPONDIENTES A LOS PLANES ANUALES DE SUSTITUTCIONES VOLUNTARIAS

EXP24/2022 Ratificación del Acuerdo adoptado por la Presidenta del TSJEx, en el que incluye a DOÑA MARÍA CRISTINA MENDIGUTÍA DE LA CRUZ, en la lista de sustituciones voluntarias y se procede a su llamamiento para que se haga cargo del Juzgado de violencia sobre la mujer núm. 1 de Cáceres desde el día 1 de marzo de 20222 y hasta que se provea la plaza con un titular. (REGISTRO 783/2022)

La Sala toma conocimiento del acuerdo que antecede, y ratifica íntegramente el contenido del mismo, debiendo unirse certificación del presente al expediente de su razón.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

LLAMAMIENTOS DE MAGISTRADOS SUPLENTES Y JUECES SUSTITUTOS Y SUSTITUCIONES REGLAMENTARIAS QUE REALIZA LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ.

EXP 23/2022 Ratificación del Acuerdo adoptado por el Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz, por el que se procede al llamamiento del juez sustituto DON JOSÉ MARIA CORRALES VIREL, a fin de que se haga cargo del Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Badajoz, el día 28 de febrero, con motivo de la concesión de un permiso por asuntos particulares a su titular (REGISTRO 759/2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.4 del Reglamento 2/2011 de 28 de abril de la Carrera Judicial, acuerda ratificar los llamamientos efectuados por el Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz. Remítase certificación del presente acuerdo al Presidente de esa Audiencia Provincial.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

PUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

7.-Expediente Asuntos Varios 27/2022

Nueva propuesta de reparto entre los jueces del partido judicial de Olivenza, con motivo de la designación de DOÑA CRISTINA MENDIGUTÍA DE LA CRUZ para hacerse cargo del Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Cáceres. (REGISTRO 905/2022)

La Sala de Gobierno toma conocimiento de la propuesta del reparto de asuntos entre los jueces del partido judicial de Olivenza, con motivo de la designación de DOÑA CRISTINA MENDIGUTÍA DE LA CRUZ, para hacerse cargo del Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Cáceres y se da por enterada de su contenido.

Remítase certificación del presente acuerdo a los jueces proponentes del nuevo reparto de asuntos y remítase certificación de presente acuerdo al expediente de su razón.

8.- Autorización de Actuación 9/2022

Ratificación del acuerdo adoptado por la Presidenta del TSJEx por el que ACCEDE a la autorización de actuación de la magistrada DOÑA MARÍA DE LOS ÁNGELES VICIOSO RODRÍGUEZ para que dicte la Sentencia en el procedimiento de Seguridad Social 938/20 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Badajoz, que estaba pendiente a falta de la práctica de diligencia final, consistente en el reconocimiento del médico forense. (REGISTRO 823/2022)

La Sala toma conocimiento del acuerdo que antecede, y ratifica íntegramente el contenido del mismo, debiendo unirse certificación del presente al expediente de su razón.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

9.-Expediente de Refuerzo 3/2022

Solicitud presentada por el magistrado DON FRANCISCO JOSÉ FLORES DE LA CRUZ, para acceder a la comisión de servicio sin relevación de funciones en el Juzgado de Primera Instancia e instrucción núm. 1 de Zafra, con motivo de la tramitación de una macrocausa por corrupción por un período de seis meses. (REGISTRO 927/2022, procede de AV 23/2022)

La Sala de Gobierno toma conocimiento y se da por enterada de la solicitud presentada, por FRANCISCO JOSÉ FLORES DE LA CRUZ, para desempeñar una comisión de servicio sin relevación de funciones en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Zafra, y examinadas las circunstancias del caso, en atención a lo expuesto, así como a la única solicitud que, hasta el inicio de las sesiones de la Sala de Gobierno se ha presentado, por unanimidad de sus miembros acuerda solicitar al correspondiente servicio del CGPJ, la aprobación y concesión de la comisión de servicios sin relevación de funciones a favor de DON FRANCISCO JOSÉ FLORES DE LA CRUZ, magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 3 de Badajoz, para hacerse cargo de las Diligencias Previas 164/2017 que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Zafra, por un delito de corrupción, que ha dado lugar a una macrocausa.

Remítase certificación del presente acuerdo al servicio correspondiente del CGPJ y comuníquese al interesado

Llévese certificación del presente acuerdo al expediente de su razón.

10.-Recurso de Alzada 1/2021

Informe propuesta que presenta ante la Sala de Gobierno el ponente DON RAFAEL ESTÉVEZ BENITO, en el Recurso de Alzada 1/2021, interpuesto por DON JOSÉ DUARTE GONZÁLEZ contra el acuerdo sancionador dictado en la pieza separada de mala fe procesal 1/20 por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Mérida que devenía del procedimiento de Tribunal de Jurado 1/2020(REGISTRO 937/2022)

En este punto se abstiene de intervenir D. Joaquín González Casso.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sesión del día de la fecha, visto el recurso de Alzada contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal del Jurado, por el que se desestima el Recurso de Audiencia en Justicia, formulado frente al acuerdo de 25/01/2021 y previa propuesta del miembro de la misma como Ponente, Don Rafael Estévez Benito, del siguiente tenor literal:

INFORME-PROPUESTA

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por acuerdo de fecha 7 de enero de 2021, del Sr. Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, recaído en el seno de su Pieza de Responsabilidad Disciplinaria ("Sanciones por mala fe procesal") nº 1/2020 (dimanante del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado nº 1/2020, seguido ante ese mismo Órgano colegiado), se impuso al Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, D. José Duarte González, una sanción/corrección de 15.000 euros de multa, en esencia, por la actitud irreverente y desconsiderada mostrada por dicho profesional con ocasión de la vista señalada para el día 14 de Diciembre de 2020, en el seno del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado antes referido, consistente, puesto que, en la línea de lo que se exponía en un escrito firmado por dicho profesional y por el Procurador que, respectivamente, defendían y representaban en esa causa al acusado Emilio Sánchez Mauriño, remitido un día antes –domingo- de la fecha prevista para la celebración de esa vista (escrito en el que se solicitaba la adopción de medidas de protección individual y colectiva en cumplimiento de la resolución del Ministerio de Justicia sobre seguridad laboral en la Administración de Justicia durante la pandemia del COVID-19), a su juicio, no se cumplían las medidas sanitarias en el interior de la sala de vistas, contra el expresado virus, en el definitivo abandono de su posición en los estrados y su salida de la sala de vistas, en el momento en que era llamado el primer candidato a jurado; y, todo ello, tras un primer anuncio en relación a que ese defensa se negaba a continuar con el juicio, una segunda manifestación en el sentido de que no iba a continuar y que se iba a poner en la puerta, cuando el Presidente del Tribunal expresó que iba a hacer entrar a los jurados para examinar la posible falta en alguno de los requisitos y, una última aseveración, tras un tercer requerimiento, en relación a que no iba a celebrar el juicio y no iba a participar; lo que, obligó al Presidente del Tribunal, a decretar la suspensión de la vista, con reo en prisión provisional y al límite del máximo de duración de esa medida cautelar y la correlativa disolución del jurado.

SEGUNDO: Contra ese acuerdo de imposición de la indicada sanción se interpuso recurso de audiencia en Justicia, que fue desestimado por ese mismo Sr. Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, por acuerdo de fecha 25 de enero de 2021; resolución contra la que se formuló el recurso de alzada objeto del presente Expediente.

TERCERO: Por Acuerdo de fecha 5 de febrero de 2021, de la Excma. Sra. Presidenta del TSJ. de Extremadura y, al amparo de lo dispuesto en los artículos 155 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio y 10 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, se designó ponente, en orden a la elaboración del correspondiente Informe-Propuesta a la Sala de Gobierno del TSJ. de Extremadura, a quien suscribe y lo emite.

CUARTO: En fecha 10 de febrero de 2021 fue evacuado por el Sr. Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, el Informe a que se refiere el artículo 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO: Por Acuerdo adoptado, por unanimidad, en su sesión de fecha 15 de marzo de 2021, de la Sala de Gobierno del TSJ. de Extremadura, se acordó la suspensión de la tramitación del presente recurso, hasta tanto se resolviese en Procedimiento penal incoado por unos hechos relacionados con los de este expediente, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº1 de Mérida y que concluyó por auto de sobreseimiento libre dictado, en grado de Apelación, en fecha 6 de octubre de 20121, por la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida; lo que motivó que se alzase la suspensión de este recuso por Acuerdo de la Sra. Presidenta del TSJ. de Extremadura.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Buceando en el "confuso" y "desordenado" escrito a través del que el Letrado sancionado vehicula el recurso de Alzada formulado contra el acuerdo de fecha 25 de enero de 2021, desestimatorio del recurso de audiencia en Justicia interpuesto, a su vez, frente al acuerdo del Sr. Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, de fecha 7 de Enero de 2021 (recaídos, ambos, en el seno de la Pieza de Responsabilidad Disciplinaria -"Sanciones por mala fe procesal"- nº 1/2020, dimanante del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado nº 1/2020, seguido antes ese mismo Órgano colegiado), por el que se impuso al Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, D. José Duarte González, una sanción/corrección de 15.000 euros; pues no otros calificativos que esos referidos de "confuso" y "desordenado", ha de merecer un pliego de alegaciones en el que se mezclan, de forma tan acrítica como asistemática, argumentos de propio cuño del Sr. Letrado recurrente (que tratan de salir al paso de las alegaciones en que se fundamentan las resoluciones impugnadas), con fragmentos de artículos de opinión y fotocopias a color de noticias periodísticos, trascripciones de actos procesales orales y textos íntegros de resoluciones judiciales, algunas, incluso, pertenecientes a Procedimientos judiciales que nada tienen que ver ni con la Pieza relativa a la sanción, ni con el propio procedimiento judicial de origen de la misma; resoluciones judiciales, las transcritas, cuyos los ordinales en que se estructura sus Fundamentos de Derecho, al entremezclarse con los ordinales del propio recurso, no hacen sino provocar un efecto profundamente distorsionador que dificulta el entendimiento de los argumentos esgrimidos en pro de la impugnación. Pues bien, como se decía, buceando y, una vez depurado su contenido, en el referido escrito, se llega a la conclusión que son múltiples los argumentos vertidos por el recurrente en orden a materializar su deseo, principal y subsidiario, de revocación de la sanción en cuestión o, en su defecto, de mitigación de su rigor; motivos de recurso a los que se pasa a dar la cumplida respuesta que sigue.

SEGUNDO: De este modo, por lo que se refiere al relativo a la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, en su vertiente de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión por falta de motivación del acuerdo desestimatorio, se entiende, del recurso de audiencia en Justicia, de fecha 25 de enero de 2021, señalar que dicho motivo no tiene por menos que se desestimado.

Así basta para ello con recordar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma efectivamente parte (junto con otras garantías como, sin ánimo de exhaustividad, son el derecho de libre acceso a la jurisdicción, a la obtención de una resolución fundada en Derecho o a la ejecución), del "macroderecho" a la tutela judicial efectiva y que es, además, una exigencia que, en relación a las Sentencias, se contempla en el artículo 120.3 de nuestra Norma Fundamental, se constituye en un requisito que, aparte de dar, institucionalmente, seriedad, solemnidad y rigor, a la potestad de juzgar, como función que no sólo se contrae a la adopción de una determinada decisión, sino también a que éste sea el resultado de un razonamiento fruto de una aplicación e interpretación razonable de las normas que integran en ordenamiento jurídico; cumple el doble fin, primero, de dar, precisamente, a conocer a los justiciables el fundamento de la decisión adoptada, para conjurar toda sospecha de que ésta pueda ser producto del albur, cuando no directamente del capricho o de pura arbitrariedad; y, segundo, de permitir el control del acierto de esa resolución en vía de recurso, especialmente cuando el que haya de resolver sea un órgano distinto del que dictó la resolución en cuestión; pero que, en modo alguno, comporta "que el Juez o Tribunal deba realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento" (esto último en palabras de la STC. 150/88, de 15 de Julio).

Siendo que, de acuerdo con esa doctrina, nada resulta más contrario a la falta de motivación, que una resolución, cual la dictada para dirimir el referido recurso de audiencia en Justicia, en que se describen de manera exhaustiva, pormenorizada y ordenada toda la secuencia fáctica y procedimental, a modo de supuesto de hecho, origen de la decisión sancionadora definitivamente adoptada, y en la que se desgranan, con no menos mimo y detalle, todas cuantas normas, adjetivas y de fondo, con inclusión de la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, que las interpreta, que sirven de base jurídica para su adopción. Y cuyos más que sobrados argumentos se hallarían en la base de que el sancionado ahora quejoso, hubiese podido formular frente al mismo un recurso de Alzada, amparado en la contrarréplica a cada razonamiento, que contaría con nada más menos que en 22 ordinales y con 59 folios (s.e.u.o.) a doble cara, y de que, en esta vía de revisoria, esta Sala tenga un más que cabal conocimiento de aquello que precisa para resolver. Por lo que, como se ha avanzado, el motivo debe ser repelido.

TERCERO: Idéntica suerte desestimatoria merece la denuncia contenida en el recurso respecto a la vulneración también del artículo 24.2 de la Constitución Española, en este caso, en su variante de derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y, que, a decir del recurrente, radicaría en la denegación en el Acuerdo cuestionado de fecha 25 de Enero de 2021, de determinadas diligencias solicitadas por el sujeto al expediente disciplinario, con su escrito de recurso frente al Acuerdo inicial de fecha 7 de Enero de 2021.

Y es que, con ser cierto que el de "utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa", es uno de los derechos constitucionales que se recogen en el artículo 24.2 de la Constitución Española; así como también que nuestro Tribunal Constitucional ha declarado, hasta la saciedad, que el haz de garantían contempladas en ese precepto, aunque esencialmente se refieren a la jurisdicción penal, también son extensibles a los procedimientos administrativos sancionadores (y, como es evidente, a su subespecie que suponen los disciplinarios, como es este caso), aunque con ciertas matizaciones; no lo es menos que, dicho derecho ha de estar condicionado a las exigencias que regulan su ejercicio. Lo que postula que los medios propuestos queden sometidos, por un lado, a un juicio acerca de su pertinencia, es decir, de su directa indicación al fin de defensa que le es propio; y, por el otro, a las reglas que rigen la forma en que ha de desenvolverse dicha prueba como actividad y, concretamente, al hecho de que no debe impetrarse el auxilio del tribunal para recabar evidencias que están a la mano del propio proponente, lo que, en cierto modo, entronca con el principio de "facilidad probatoria" que se contiene en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Siendo que, analizando a la luz de esos criterios, los medios de que el recurrente habría intentado valerse para su práctica en el recurso original de audiencia en Justicia, debe llegarse a la conclusión de que la decisión denegatoria del órgano resolutorio de esa impugnación estaba más que justificada.

Así lo estaba, por no superar el indicado juicio de pertinencia:

-En primer término, la relativa a la no evacuación de la diligencia consistente en la declaración testifical de una miembro del jurado de la localidad de Quintana de la Serena y que, pretendidamente, iba a dar razón de que el Sr. Letrado recurrente no se llegó a marchar, sino que permaneció en la puerta de la Sala de vistas en que se iba a celebrar el acto judicial que definitivamente hubo de ser suspendido. Al tratarse de una disquisición que en nada empece al núcleo de la sanción definitivamente impuesta al Sr. Abogado sujeto al expediente, para cuya afirmación resulta irrelevante el emplazamiento físico que acabase ocupando el mismo una vez que hubo anunciado y llevado a término su decisión, de apearse de los estrados y de no seguir adelante con la vista y, por ende, con la defensa en ese acto que ostentaba de uno de los acusados en el procedimiento y cuya irremisible suspensión acabó provocando.

-En segundo lugar, la consistente en la no incorporación a este expediente, del recurso de Alzada formulado por otra Letrada, en este caso, Dña. Gloria Iglesias Lagoa, también sancionada en otra pieza del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado 1/2020, por el propio Magistrado Presidente, si bien que por una conducta que dista de ser ni siquiera similar a la absolutamente obstruccionista para la celebración de un acto procesal, como es el de enjuiciamiento de un delito grave, en el que la presencia de letrado en orden a defender los intereses de la parte pasiva se erige en ineludible, como la observada por el Sr. Letrado ahora quejoso; y de ahí la procedencia de la determinación de no haber lugar a esa unión de copia de aquél al presente procedimiento.

-Y, por último, la relativa a la solicitud de informe a un organismo cuya existencia, dicho sea de paso, ni siquiera se conoce como es "Salud Laboral" a los efectos de emisión de un informe acerca de si en la Sala de vistas del Tribunal del Jurado, de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, se cumplía el 14 de diciembre de 2020 con la normativa sanitaria. Al ser de común conocimiento, dicho cumplimiento, aunque sólo lo fuere por la ausencia de protesta en tal sentido en ninguna de las nueve "Comisiones de Seguimiento" de la evolución e influencia de la pandemia en los órganos judiciales de Extremadura, que se celebraron bajo el auspicio de la Presidencia del TSJ. de nuestra región, y en la que, además de representantes judiciales, del Ministerio Fiscal, de los Institutos de Medicina legal de las dos provincias, de los funcionarios de la Administración de Justicia a través de miembros de sus Juntas de personal, de los Colegios de Procuradores y Graduados Sociales, también de las dos provincias, estaban convocados y asistían con regularidad los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados de Cáceres y Badajoz, cuyos acuerdos, dicho sea de paso, eran y son de dominio público, dada su publicación en la web del Consejo general del Poder Judicial (en la pestaña del TSJ. de Extremadura y, dentro de ella, en el apartado reservado a la actividad de dicho órgano). Y, por si no bastase con ello, por ser un "hecho notorio" para todos los implicados en la Administración de Justicia del territorio que, en la fecha señalada, las Salas de vistas de nuestra región (y la del Jurado de Mérida no era una excepción), contaban todas con un servicio reforzado de limpieza cada veinte minutos o, media hora, a lo sumo y, en todo caso, siempre que hubiese un cambio de partes, con plásticos de uso individual de protección para los micrófonos, con abundancia de dispensadores de gel hidroalcohólico y con mamparas de separación en los casos en que fuese imposible guardar la distancia interpersonal de 1´5 ó 2 metros; con lo que cualquier diligencia de prueba en ese sentido, por baladí y/o redundante, también resulta plenamente rechazable.

Pero también lo estaba, por ser innecesario impetrar al efecto el auxilio del tramitador de expediente, la concerniente al rechazo de la incorporación al recurso de documentos médicos, bancarios, relativos a familiares y/o allegados o, incluso, relativos a actuaciones judiciales, de las que el anterior, como parte, debía tener traslado, y que por lo mismo el quejoso podría haber obtenido, ya directamente reclamándolo de los correspondientes organismos, como titular, ya de forma indirecta, una vez que esos allegados la hubiesen solicitado de los que les incumbiesen (resultado a estos efectos sorprendente que lejos

de hacerse acopio por el mismo de dichos instrumentos, el sujeto a expediente se ofreciese para dar un consentimiento al efecto, no sólo en su nombre, sino también en el de terceros, como son sus parientes, lo que, huelga decir, que carece de toda virtualidad). De ahí que su falta de constancia, más que a la decisión denegatoria al respecto del órgano sancionador, obedezca a la propia postura abstencionista del quejoso a la hora de adjuntarlos al expediente por sí mismo; con lo que la decisión del Sr. Presidente a la hora de no recabarlos no podía estar más justificada.

Consideraciones, las expuestas, que resultan plenamente reproducibles para denegar la práctica de esas mismas probanzas cuya solicitud se reitera, en este caso, junto con el recurso de Alzada, por esta Sala, en esta ya vía de recurso.

CUARTO: Mucho más breve y escueto se va a ser a la hora de repeler el siguiente motivo de impugnación argüido por el recurrente, cual es el consistente en solicitar la revocación del Acuerdo cuestionado por presunta vulneración del artículo 25.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 553 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no poder resultar subsumible, a decir del Sr. Letrado quejoso, la conducta de otra Abogada interviniente en el proceso de que trae causa este expediente disciplinario, como es Dña. Gloria Iglesias Lagoa. Y ello en la medida en que ninguna legitimación cabe reconocer al Sr. Letrado sancionado en este expediente, D. José Duarte González, para cuestionar la sanción impuesta a una tercera persona y, además, en el ámbito de un expediente diverso del presente. Por el que, sin más consideraciones, el motivo se rechaza.

QUINTO: En modo alguno cabe tampoco haber lugar a la revocación de la sanción por una, alegada de nuevo, vulneración del artículo 25.1 de la Constitución Española, en lo que hace al principio de legalidad/tipicidad penal, en relación con el artículo 2 del Código Penal y 554.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante la derogación de las faltas y, por ende, a criterio del impugnante, de las penas anudadas a las mismas, a la que se remite el último precepto para la imposición de las correcciones/sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios del tipo del presente. Y ello sin más que estar a los términos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuando dispone que todas las referencias relativas a las "faltas" que se contienen en las leyes, tanto procesales como sustantivas, se han de tener hechas a los "delitos leves". Lo cual, en el presente caso, obligaba a estar a los términos de los artículos 13 y 33.4 y 50 del Código Penal que serían, justa y precisamente, los aplicados por el Sr. Presidente de las Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, para imponer la sanción recaída en este procedimiento disciplinario.

SEXTO: Mayor detenimiento merece el motivo de impugnación concretado, otra vez, en la vulneración del artículo 25.1 del Código Penal, en su vertiente de desconocimiento del principio de legalidad, en este evento, en relación al artículo 553 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por una supuesta "reintroducción" del delito de "desacato" que se preveía en el artículo 244 y 245 del Código Penal de 1973. Motivo que se adelanta también se va a rechazar.

Así, sin entrar en una comparación entre ese ilícito del Código Penal anterior al vigente, que no ha tenido albergue ni acogida en el actual, y el injusto, de carácter disciplinario, que se contiene en la referida Ley Orgánica del Poder Judicial y, aun presuponiendo una identidad entre las conductas descritas en ambas normas, es lo cierto que no por ello padecería el principio de legalidad, ni en su vertiente criminal, ni en la administrativa sancionadora. Puesto que dicho principio sólo exige y postula, de acuerdo con ese tan nombrado artículo 25.1 de nuestra Carta Magna, que las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento como delito, falta (actuales delitos leves) o infracción administrativa, estén previstas por ley anterior a su perpetración. De ahí que sin necesidad de entrar en otras conjeturas como si esa ley ha de tener el carácter

orgánico un ordinario (como cuestión, que dicho sea de paso, sólo se presenta para las infracciones criminales que serían las únicas que podrían afectar a derechos fundamentales y, señaladamente y por citar el más llamativo, a la libertad, y que, además, ya habría quedado zanjada desde la STC. nº 140/1986, de 11 de Noviembre, que declaró la necesidad de que las normas penales revistieran el carácter orgánico, pero sólo y en la medida, en que afectasen a derechos fundamentales, lo que nunca ocurriría con una pena y/o sanción de multa, en cuanto que relacionada con el artículo 33 de la Constitución Española) y, puesto que además, en este caso, la de tipificación del comportamiento objeto de sanción frente al Sr. Letrado recurrente, lo sería por una Ley provista de ese carácter orgánico, la consecuencia no puede ser otra que de la proclamar el pleno respecto por dicha norma que ampara la sanción objeto de recurso, del susodicho principio de legalidad.

Cuestión distinta es la de fondo relativa a la posible subsunción o no de la conducta observada por el Sr. Letrado sancionado en referida norma del artículo 553 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio. Interrogante que, curiosamente, no es directa ni expresamente planteado por el quejoso en pro de su impugnación pero que, por subyacer en las alegaciones que se vierten por su parte en su, siguiendo lo expuesto más arriba, "confuso" y "desordenado" escrito de recurso, merece una cierta reflexión.

En este sentido hay que destacar que el precepto, en lo que hace a las modalidades típicas por las que se impone la sanción, obliga a corregir disciplinariamente a "los Abogados y Procuradores (…) por su actuación ante los Juzgados y Tribunales: 1º) cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier otra persona que intervenga o se relacione con el proceso y 3º) cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma".

Poco o nada hay que decir respecto a la segunda modalidad típica, después de lo sentado con el carácter de firme por la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, en su auto, dictado en grado de apelación (Recurso penal nº 328/21), declarativo del sobreseimiento y, además, libre, del sujeto a expediente por el injusto de "obstrucción a la Justicia", contemplado en el artículo 463 del Código Penal, y que es un tipo que gira alrededor de una conducta, como es la de "dejar de comparecer en la audiencia de un Juzgado o Tribunal", idéntica a la recogida en la norma disciplinaria ahora considerada; y en la que la observada por el tan traído Sr. Letrado sancionado, que habría sido la de apearse de los estrados y ausentarse de la sala, ya quedándose en la puerta, ya abandonándola definitivamente (lo que, estos efectos, carece de relevancia), a decir de ese Órgano de apelación, no encontraría acomodo. Lo que, de acuerdo con el criterio que, en interpretación del principio "non bis in idem", ha ido sentando el Tribunal Constitucional, desde la archiconocida Sentencia 2/2003, de 16 de enero, vincula a esta sede disciplinaria, que de este modo se ve abocado a descartar también la concurrencia de ese injusto administrativo.

Distinto es el tratamiento y la consideración que se ha de dar a la presencia o no de la primera de las referidas modalidades típicas del ilícito disciplinario en cuestión, a saber, la consistente en falta "oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier otra persona que intervenga o se relacione con el proceso". Y es que a este respecto no cabe otra que convenir en que resulta difícilmente concebible e imaginable, dejando al margen comportamientos extremos que pudieran adentrarse en el ejercicio de la violencia (lo que, afortunadamente, no es el caso), una actitud más desairada, despreciativa, descortés, desconsiderada e irreverente, por supuesto que frente a quien por ministerio de la ley viene obligado a "mantener el orden en la Sala" (artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y a "dirigir los debates, cuidando de impedir discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad" (artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y a administrar recta a imparcial Justicia, que es uno de los tres pilares en que se

asienta nuestra democracia constitucional, como es en este caso el Sr. Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, constituido en funciones jurisdiccionales como Magistrado Presidente del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado nº 1/2020; pero también hacia el resto de los profesionales togados que en esos momentos se encontraban compartiendo estrados con el Sr. Abogado en cuestión, uno de ellos, al menos, también dotado del carácter de autoridad, cual es el caso del Ministerio Fiscal; y, señalada y especialmente, frente al propio justiciable que habría confiado sus posibilidades de defensa, en un juicio del que se podía derivar la imposición en su contra de penas privativas de libertad extraordinariamente graves, en el profesional definitivamente sancionado; sin dejar atrás, también, en esta enumeración de potenciales destinatarios del agravio, como no, a los propios jurados, que no se olvide, serían ciudadanos medios que como participantes coyunturales en la Administración de Justicia, se habrían visto en la tesitura de presenciar tan bochornoso comportamiento, con el consecuente desprestigio de la imagen de ese poder al que todos servimos; que una actitud, se decía, como la observada por el Sr. Letrado sancionado y que habría consistido en la definitiva materialización de su anunciada conducta, a pesar de los reiterados requerimientos del Sr. Presidente, de no continuar en ese acto procesal, mediante su apeamiento de los estrados y su marcha, ya a la puerta, ya al exterior de la Sala, en que se iba a desarrollar la correspondiente vista, como irresponsable muestra, de su disgusto por una decisión procesal, de prosecución del curso de dicha vista, no obstante las quejas de dicho Sr. Abogado en sentido contrario porque a su juicio no cumplían las medidas sanitarias para su desarrollo, que simple y llanamente no se plegaba a sus deseos. Actitud, ante la imposibilidad de su seguimiento en ausencia de ese Sr. Letrado, que hubo provocado no sólo la suspensión del acto procesal que se estaba celebrando, por lo demás y, para más "inri", con reo en prisión provisional y al borde del plazo máximo de duración de esa medida cautelar, sino la disolución del propio Jurado, con los tremendos inconvenientes asociados a ello. Con lo que la conclusión no puede ser otra que la de ratificar el correcto juicio de subsunción realizado por el órgano sancionador en relación a ese comportamiento.

Y sin que a esa inferencia empezca lo más mínimo, ni el posible amparo de esa conducta en la libertad de expresión, asociada al derecho de defensa; al no imaginarse algo tan opuesto a ese derecho como el abandono "a su suerte" en ese acto del acusado cuya defensa si solución de continuidad, precisamente, le incumbía. Ni el hecho de que la Sala en cuestión no reuniese las condiciones sanitarias precisas para la celebración de un acto como era un Juicio para ante un Tribunal de Jurado. Y ello no sólo porque esa aseveración no pasa de ser eso, es decir, una mera manifestación o apreciación de parte, que la realidad de los hechos, se encargaba de contradecir. Tozudos hechos que son los expuestos más arriba, respecto, por un lado, a la falta de consignación de queja o protesta alguna en las distintas "Comisiones de seguimiento" celebradas bajo el auspicio de la Presidencia del TSJ. de Extremadura, en el seno de nuestro territorio, con la convocatoria a ella de los Decanos de los dos Colegios de Abogados de las dos provincias de nuestra región, en relación al no cumplimiento de medida alguna en esa Sala en particular; y, por el otro, a la "notoriedad" de que la totalidad de las Salas de vista de Extremadura contaban con todas las concebibles para prevenir al máximo un riesgo que, ni que decir tiene, jamás podía ni puede quedar reducido a la nada. Sino también lo incongruente que resultaba esa protesta con los "propios actos" coetáneos y anteriores del Sr. Letrado sujeto a este expediente, quien no sólo habría acudido a un Juicio antecedentes de la misma naturaleza en la propia sede en tiempo igualmente de pandemia con altos índices de contagio, sino que incluso lo habría hecho en otros trámites orales de ese mismo procedimiento, con la presencia, asimismo, de múltiples intervinientes; y todo ello, y en la misma línea de "ida contra los propios actos", sin contar con su resistencia a la declaración de testigos por videoconferencia, al amparo de la previsión legal al efecto, con el consecuente incremento, de haberse dado lugar a esa posición, del número de personas que se habrían visto obligados a coexistir en ese mismo espacio de la sala de vistas.

SÉPTIMO: Se abordan en este fundamento los tres últimos motivos de recurso mencionados por el recurrente en favor de su impugnación y cuya consideración conjunta se estima conveniente, al abundar todos ellos en el mismo particular, que no es otro que el de la naturaleza y gradación de la corrección que, una vez confirmada la antijuridicidad típica de la conducta del Sr. Letrado recurrente, cabe imponerle.

Así, a efectos de proporcionalidad, debe decirse que, tomando en consideración la mayor gravedad de la conducta observada por el Sr. Letrado recurrente, ya no sólo en lo que se refiere al desvalor de acción que, se reitera una vez más, habría consistido en el abandono, por supuesto que del emplazamiento físico desde el que debía cumplir con el deber de defensa contraído para con su cliente, como comportamiento al servicio de su anunciada intención de no intervenir en el acto, con claro menoscabo de ese derecho constitucionalmente consagrado; sino, sobre todo, en lo que respecta al desvalor del resultado, y que no habría sido otro que, el también aludido más arriba, de indefectible provocación de la suspensión de una vista oral, con reo en prisión provisional (y muy al límite del plazo máximo de duración de la esa cautela personal) y, de correlativa disolución del Jurado, con lo efectos perniciosos a ello asociados, la consecuencia no puede ser otra que la de excluir la adecuación para reprimir tal cadena de despropósitos de una simple amonestación, optando en cambio por la corrección de multa.

Una multa que sí que se estima, en cambio, que debe ser reducida respecto a la cuantía de 15.000 euros en que aparece concretada en la resolución recurrida. Y esto en consideración al contexto y las circunstancias que envolvieron la conducta objeto de definitiva corrección, y que no eran otras de la de una alarmante crisis sanitaria causada por un virus frente al que en la fecha de los hechos no se disponía de vacuna alguna y con unos altos índices de propagación, lo que atenúa el reproche que cabe dirigir frente al expedientado, máxime si se tiene en cuenta su mayor aprensión en relación a un contagio tanto propio como de sus allegados, que se desprende de sus vastas alegaciones en tal sentido expresadas en su escrito de recurso, en un terreno, en el que por muchas medidas preventivas (tanto individuales, como colectivas), que se tomasen y que fueron efectivamente tomadas, el peligro de trasmisión nunca podía quedar totalmente conjurado. De ahí que cuantitativamente se considere procedente rebajar la multa a 5.000 euros (y que sería el reflejo de imponerla con un alcance de 100 días y una cuota diaria de 50 euros, como cantidad que, sin mayor indagación, se estima proporcionada y adeudada al sancionado dada su condición de Letrado encargado de la llevanza de un importante número de asuntos cuando menos en este territorio de Extremadura).

Por lo que sólo en este punto de la rebaja del importe de la multa, procede estimar el recurso de Alzada, formulado por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, D. José Duarte González, frente al Acuerdo de fecha 25 de enero de 2021, resolutorio del recurso de audiencia en Justicia interpuesto, a su vez, frente Acuerdo de fecha de fecha 7 de enero de 2021, del Sr. Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, recaído en el seno de su Pieza de Responsabilidad Disciplinaria ("Sanciones por mala fe procesal") 1/2020 (dimanante del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado nº 1/2020, seguido antes ese mismo Órgano colegiado).

Así, por este mi Informe, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura,

PROPONGO.

La estimación parcial del recurso de Alzada formulado por Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, D. José Duarte González, frente al Acuerdo de fecha 25 de enero de 2021, resolutorio del recurso de audiencia en Justicia interpuesto, a su vez, frente Acuerdo de fecha de fecha 7 de enero de 2021, del Presidente de la Sección 3ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, recaído en el seno de su Pieza de Responsabilidad Disciplinaria ("Sanciones por mala fe procesal") 1/2020 (dimanante del Procedimiento para ante el Tribunal del Jurado nº 1/2020, seguido antes ese mismo Órgano colegiado), en el solo sentido de rebajar la multa impuesta a 5.000 euros.

Tras el correspondiente debate y deliberación, la Sala de Gobierno por unanimidad de sus miembros hace suyo el anterior informe propuesta del ponente, tanto en la exposición fundada como en el importe de la sanción propuesta por el ponente.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente y comuníquese para su ejecución y cumplimiento a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida

11.-Expediente Asuntos Varios 28/2022
Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del CGPJ en el sentido de adoptar una medida para reforzar la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, consistente en una comisión de servicio sin relevación de funciones, a favor de la magistrada Dª VANESA PÉREZ BAÑUELOS (REGISTRO 938/2022)
La Sala de Gobierno toma conocimiento del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ y se da por enterada de su contenido, procediendo de conformidad con lo establecido en aquel Acuerdo y dando traslado del mismo a la interesada y al órgano judicial solicitante.
Remítase certificación del presente acuerdo al expediente de su razón

LLAMAMIENTOS DE MAGISTRADOS SUPLENTES Y JUECES SUSTITUTOS Y SUSTITUCIONES REGLAMENTARIAS QUE REALIZA LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ.

EXP 25/2022 Ratificación del Acuerdo adoptado por el Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz, por el que se procede al llamamiento del juez sustituto DON JOSÉ PABLO FERNANDEZ CAVADA POLLO, a fin de que se haga cargo del Juzgado de Fregenal de la Sierra, al no ser posible la sustitución reglamentaria, los próximos días, 4,5 y 6 de marzo de 2022(REGISTRO 894/2022)
De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.4 del Reglamento 2/2011 de 28 de abril de la Carrera Judicial, acuerda ratificar los llamamientos efectuados por el Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz. Remítase certificación del presente acuerdo al Presidente de esa Audiencia Provincial.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

EXP 26/2022 Ratificación del Acuerdo adoptado por el Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz, por el que se procede al llamamiento de la jueza sustituta DOÑA MARIA ROSARIO PÉREZ CARRASCO-SANTOS, a fin de que se haga cargo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Almendralejo, a partir del día 8 de marzo de 2022 y hasta la reincorporación de la titular, quien se encuentra de baja por enfermedad (REGISTRO 903/2022)
De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.4 del Reglamento 2/2011 de 28 de abril de la Carrera Judicial, acuerda ratificar los llamamientos efectuados por el Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz. Remítase certificación del presente acuerdo al Presidente de esa Audiencia Provincial.

El presente acuerdo se adopta con el asentimiento de los miembros asistentes de la Sala de Gobierno

----------0----------

Notifíquense los presentes acuerdos a todos los interesados, librándose a tal efecto los oportunos despachos.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución del Recurso de Alzada de 22 de diciembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, los miembros asistentes a la Sala de Gobierno acuerdan que se dé traslado de la presente acta a todos los Jueces y Magistrados del Territorio de Extremadura, una vez aprobada la misma, mediante su publicación en la web Poder Judicial Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dio por terminado el acto, extendiéndose la presente, que es suscrita por la Excma. Sra. Presidenta, que autoriza con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno, conmigo el Iltmo. Sr. Secretario de Gobierno, de lo que certifico.